

## ÉTICA PROFESIONAL.

### RELACIÓN DEL ABOGADO CON LOS DEMÁS OPERADORES DEL DERECHO.

#### ÉTICA DEL ABOGADO.

Cuando hablamos de ética, hablamos del conjunto de **normas y valores que hacen y mejoran el desarrollo de las actividades profesionales**. Es un concepto que hace referencia a la forma en que debe comportarse el profesional, en nuestro caso del derecho.

Si bien no existe como en otros países una ley que regule en forma pormenorizada cada una de las obligaciones y derechos del abogado, existen normas legales y gremiales (como el Código de Ética del Colegio de Abogados del Uruguay) que de alguna forma plasman las reglas de comportamiento mínimo que deben observar los profesionales del derecho.



#### CÓDIGO DE ÉTICA DEL CAU.

El Colegio de Abogados del Uruguay es una de las organizaciones gremiales que nuclean a los profesionales abogados. Como todo gremio, su razón de ser es la defensa de sus agremiados, en este caso, los abogados.

Sin perjuicio de ello, en nuestro país existen sucursales del CAU, otros colegios y asociaciones de profesionales abogados. En ninguno de los casos la pertenencia a estos grupos constituye una obligación o requisito del profesional para ejercer su función de abogado.

Cada colegio o asociación suele contar con tribunales de ética o similares, que pueden llegar a intervenir ante el comportamiento desviado de sus integrantes.

Sin perjuicio de ello, los comportamientos también pueden ser observados por la Suprema Corte de Justicia, como organismo rector, al punto de suspender o incluso inhabilitar a profesionales que cometan actos incompatibles con su función.

Como sucede también con el caso del Arancel, el Código de Ética del Colegio de Abogados del Uruguay es tomado como base porque allí se plasman, como dijimos, las reglas del comportamiento que deben tener los profesionales del derecho.

Este Código de Ética cuenta de un preámbulo donde se especifica la misión de la abogacía y finalidad del mismo, para luego regular los deberes y responsabilidades de

los abogados, la relación del abogado con su cliente, con los tribunales y con los demás colegas.



### Preámbulo:

El preámbulo comienza expresando a la abogacía como parte esencial de la función jurisdiccional y la realización del estado de derecho, y su misión es contribuir a la realización de los valores de la justicia, la libertad, los derechos de la persona humana y la forma democrático republicana de gobierno.

Seguidamente, hace referencia al propósito y finalidad del Código, sintetizar los principios y normas de conducta que han de regir el ejercicio de la abogacía, y que han de servir de fundamento para el necesario juzgamiento y sanción de las conductas que los violen.

Para finalizar, expresa el ámbito de aplicación y alcance que se pretende, que es regular el ejercicio de la abogacía en todo el territorio de la República, y el alcance enunciativo del mismo, es decir, que aún en caso de que no sean regulados en forma expresa en el texto, se entienden incluidos aquellos principios y deberes inherentes a la abogacía o se deriven de los fines del derecho.

### Deberes y responsabilidades del abogado.

Este apartado regula en forma genérica el comportamiento que deben observar los profesionales en todo momento.

Hace alusión a los principios de lealtad y buena fe como regla de comportamiento que debe observarse en todo momento.

También alude en forma expresa a la competencia, diligencia, independencia y defensa del estado de derecho. Expresando qué entiende en cada caso, por lo que nos remitimos al texto del mismo.

También encomienda al abogado **una función de vigilancia**, tanto del comportamiento de otros profesionales, como de los demás operadores del derecho, en el entendido de que es quien mejor capacitado está para identificar dichas conductas y además para propender al mejoramiento del sistema de justicia.

Finalmente alude a la prevención de conflictos, lo que podría parecer una especie de contradicción con lo que se entiende la función propia del profesional, sobre todo el litigante. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que hoy en día se encuentra cada vez más extendida la visión del abogado como conciliador o mediador, y que muchas veces el recurrir a la justicia, por tiempo y costos, puede no ser la mejor solución. Por lo

que, sin que implique descartar la vía jurisdiccional, debe también buscarse soluciones alternativas en los casos en que las mismas sean posibles, no siendo por ello menos abogado.

### Relación con el cliente.

Dentro de la relación entre abogado y cliente se regulan no solo pautas de comportamiento, sino que se incluye el secreto profesional y el cobro de honorarios.

Lo primero es que el abogado debe, dentro de los límites de la ley y de las normas de conducta profesional, **actuar siempre en defensa de los intereses del cliente**, poniéndolos por encima de sus propios intereses y de los de sus colegas. Concomitantemente con esto, en caso de instrucciones de su cliente, debe seguirlas.



Como contrapartida si se quiere, tiene **libertad para aceptar o rechazar los asuntos** en los cuales se solicite su patrocinio. Es decir que, salvo el caso de defensorías públicas, cada profesional puede aceptar o no un caso que se le proponga, ya sea por motivos éticos, conocimiento de las partes intervinientes, por no sentirse competente para el caso en particular, etc.

Una vez aceptado el asunto, en principio le está vedada la posibilidad de dejar el mismo, excepto casos justificados, y aún en dicho caso, la renuncia no puede poner en riesgo el derecho de defensa del cliente.

**El abogado es responsable de su actuación profesional.** No debe firmar escritos en cuya redacción no intervino y no puede delegar sin conocimiento del cliente su asunto a otro profesional.

**Es responsable también del actuar de su cliente,** al que debe corregir y llegado el caso puede incluso ser su deber renunciar al patrocinio que venía ejerciendo.

El abogado tiene el deber de informar al cliente, tanto de todo lo que tenga que ver con el asunto confiado a su criterio y diligenciamiento, como de cualquier conflicto de intereses que pudiera suscitarse, debiendo incluso cesar en el patrocinio de alguno o todos ellos en caso de incompatibilidad.

A su vez, no debe intervenir en un asunto del que tuvo conocimiento por la contraparte de quien pretende representar en cuanto a su función profesional, si la misma implica una ventaja para el nuevo cliente por sobre el anterior.

En cuanto al **secreto profesional**, es uno de los principales valores y obligación del profesional. Llegando incluso a configurar su violación no solamente una falta ética de gran gravedad sino incluso un delito. El secreto rige no solamente para la intervención actual, sino que incluso se mantiene a futuro, ya sea porque el caso esté finalizado o haya cesado el patrocinio.

El secreto rige no solamente las comunicaciones con el propio cliente, sino incluso las realizadas por la contraparte, y sobre todo las comunicaciones con los colegas.

Este secreto rige incluso ante las autoridades públicas, y solamente puede dejar de observarse cuando: 1) exista un conflicto entre el abogado y el cliente, en cuyo caso podrá revelar únicamente lo que sea indispensable para su propia defensa; o 2) cuando su cliente le comunique la intención de cometer delito, en cuyo caso el alcance de este deber queda librado a la conciencia del abogado quien, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro.

Incluso si el propio cliente releva del secreto, el profesional puede no revelar las cuestiones confiadas a él en su función de tal, en caso de entenderlo.

En cuanto a los **honorarios**, el mismo es un derecho del profesional abogado, rigiéndose en principio por el Arancel del CAU, sin perjuicio de que el propio código expresa excepciones al mismo.

El profesional debe sí informar a su cliente el honorario de cada trámite que se pretenda realizar, sobre todo si el costo del mismo puede ser significativo. Tiene derecho también a recibir entregas a cuentas, ya sea de los gastos y de los honorarios correspondientes al trámite.

En principio, este honorario es propio del abogado, no pudiendo compartirlo con terceros, salvo casos excepcionales de trabajo conjunto o formas societarias asumidas en el ejercicio de la profesión.

Se agrega aquí algo que no tiene que ver con los honorarios estrictamente, que es la prohibición de prestar su nombre para que un tercero no habilitado ejerza la profesión a través de él, esto ya sea, porque se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión por no tener título habilitante, o por estar suspendido o sancionado.

En cuanto al **manejo de fondos ajenos**, el abogado debe tener especial atención al destino dado a los mismos, así como informar y llevar un registro claro de los gastos asumidos y dinero percibido en nombre de los clientes. Es su obligación poner dichos fondos y su registro a disposición del cliente si este lo solicita.

Por último, en este apartado se regula la publicidad que puede realizar el abogado de sus servicios profesionales.

#### Relación con el tribunal.

En cuanto a la relación entre abogado y tribunal la misma debe ser de **cortesía y respeto mutuo**.

Rige el principio de veracidad, en cuanto a que el profesional no puede proporcionar informaciones falsas o engañosas, sobre todo en lo que refiere a los medios de prueba utilizados en un proceso. Debe abstenerse de conductas que perjudiquen el desarrollo de los procesos o cause aflicciones o perjuicios innecesarios y de influencias personales sobre magistrados o funcionarios.

Debe propender al buen funcionamiento del sistema de justicia, siendo su obligación denunciar conductas inadecuadas, ya sea de magistrados o funcionarios.

#### Relación con colegas.



Obviamente que las relaciones entre colegas en el marco de la profesión deben ser de **respeto mutuo**. Sumado a ello, debe ser también una **relación de protección**, en cuanto el abogado de la contraparte defiende a su cliente, así como nosotros al nuestro, por lo que es nuestro deber también proteger al colega de represalias o ataques por parte de nuestro cliente hacia él. Incluso el comportamiento inadecuado del cliente en estas situaciones configura una causal de renuncia al patrocinio.

Sumado a ello, un abogado no debe intervenir ni interferir en un asunto que se encuentre patrocinado por otro colega. En caso de sustituir a otro profesional, debe comunicarse previamente con el mismo y procurar el pago de sus honorarios si correspondiere. Muchas veces ocurre que el cliente cambia de profesional para no pagar los honorarios correspondientes, pero sin que exista otra causal. Probablemente ese cliente tampoco abonará nuestros honorarios llegado el momento. El trabajo profesional es oneroso, constituye nuestro medio de vida, por lo que debemos procurar su cobro. En caso de personas que no puedan acceder por motivos económicos a la defensa, dependerá de nosotros de antemano saber que no cobraremos honorarios o indicarle recurra a los servicios gratuitos que provee el Estado u otras instituciones.

Como ya dijimos, también rige en el relacionamiento con el colega el secreto profesional.

En caso de estar negociando un acuerdo, deberá previo a presentar una reclamación correspondiente, informar al colega del rompimiento de las negociaciones o eventualmente de la presentación sin perjuicio de la demanda correspondiente.

Previo a iniciar una acción, ya sea a nombre propio o en representación de un cliente, contra otro profesional, deberá comunicarlo al Colegio respectivo, para que si lo entiende pertinente se lleve a cabo una instancia de mediación.

También está previsto por el Código una solidaridad profesional con los colegas más jóvenes, debiendo colaborar con los mismos los abogados de mayor antigüedad con su orientación, guía y consejo, siendo además un derecho de los abogados más jóvenes solicitarlo.



#### Trato con la contraparte y testigos.

En cuanto a la contraparte, el profesional debe abstenerse de mantener un trato ya sea directo o indirecto una vez se encuentre otro profesional patrocinándola. En caso de gestionar convenios o transacciones, los mismos deben ser con el abogado de la contraparte o con el conocimiento del mismo.

En caso de que la contraparte no tenga asistencia letrada, el profesional deberá requerirle la misma, lo que además siempre es conveniente a los efectos de eventualmente salvar nuestra propia responsabilidad.

En cuanto a los testigos, es un derecho y deber del abogado poder citarlos e interrogarlos acerca de los hechos que conocen. Lo que no puede de ningún modo hacer es inducir a los testigos a que declaren hechos inexistentes o sobre los que no tengan conocimiento.